

RECURSO DE REVISIÓN

RDPD/0008/2024/AVV

RECURRENTE

VS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 10 (diez) de enero de 2025 (dos mil veinticinco).-----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDPD/0008/2024/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud de protección de datos personales con número de folio 221279024000231, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigidas al **Poder Judicial del Estado de Querétaro**.-----

RESULTANDOS

I.- Presentación de la solicitud de protección de datos personales: El día 21 (veintiuno) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), la persona recurrente, presentó una solicitud de protección de datos personales mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 221279024000231, cuyo contenido es el siguiente:-----

Solicitud Datos Personales:

"Solicito copia del audio y video de las cámaras que se encuentran en el Local del Juzgado Cuarto de lo Civil de San Juan del Río Querétaro, del día 13 de junio del año en curso, en un horario de las 10:30 horas a las 13:00 horas, en las zonas de archivo del Juzgado Cuarto de lo Civil en San Juan del Río Querétaro, así como el área de espera que se encuentra a un costado de las fotocopiadoras e inmediato de dicho Juzgado, ello en virtud de haber sido requeridas por parte de la Visitadora General del Poder Judicial del Estado de Querétaro, por haberse aperturado la carpeta administrativa bajo la partida 52/2024; dado que en dichas grabaciones aparece la suscrita en compañía del Licenciado [...], con lo cual se da cuenta de la presencia de la suscrita en dicha área y por ende la configuración de diversos delitos en contra de la suscrita y de mi representado [...], al vulnerarse en su perjuicio el principio de equidad entre las partes, así como de debido proceso. Videos que deberán ser requeridos al área de Ingeniero Gustavo García Ramírez, Director de Tecnologías de la Información en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, cabe señalar que se me pidió que a fin de que las mismas no fueran borradas las solicitara de manera verbal al Ingeniero José Manuel Sánchez encargado del área de cámaras en San Juan del Río Querétaro, lo cual se realizó, y debido a que el Director de tecnologías remitió a esta área la información, solicito que la misma me sea entregada a la brevedad, debido a que la misma es base de la denuncia presentada y que se encuentra en etapa de integración." (sic)

Tipo de Derecho: Acceso

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Modalidad de entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II.- Respuesta a la solicitud de Protección de Datos Personales: En fecha 19 (diecinueve) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

III- Presentación del recurso de revisión. El día 09 (nueve) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta



del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad. -----

Razón de la interposición: "AL RESPECTO CABE SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTE EN UNA VIDEO GRABACION EN LA CUAL APAREZCO ASISTIENDO A UN JUZGADO EN UN HORARIO ANTERIOR AL QUE PRETENDE SEÑALAR LA JUEZ DEL JUZGADO CUARTO CIVIL EN SAN JUAN DEL RIO, DICHO VIDEO DA CUENTA DE LA ASISTENCIA Y PERMANENCIA DE LA SUSCRITA EN EL INMUEBLE LO CUAL ES DE VITAL IMPORTANCIA DEBIDO A QUE SEÑALA QUE NO ES POSIBLE CORROBORAR CON CERTEZA LAS CARACTERISTICAS Y RASGOS, CON UN ARGUMENTO TAN CARENTE ME NIEGA EL ACCESO A MIS DATOS POERSONALES COMO LO ES LA IMAGEN, NO OBSTANTE DEBEN ESTAR RESGUARDADAS, DEBIDO NO SOLO A LA LEY DE DATOS, PERSONALES SINO A LA LEY DE ARCHIVO QUE LE OBLIGA A RESGUARDAR DICHOS DATOS, PUES DE HABER TENIDO LA INTENCION DE ENTREGAR LOS MISMOS, SE HUBIERA CERCIORADO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS CON QUE CUENTA AL EFECTO, ES DECIR, SOLICITAR TIPO DE VESTIMENTA, O CUERSTIONES SIMILARES QUE ME HICIERAN IDENTIFICABLE, NO OBSTANTE SIN MÁS Y EN UN CLARO AFAN DE NEGAR LA INFORMACION, SIMPLEMENTE SEÑALA QUE NO ES POSIBLE IDENTIFICAR RAZGOS¹...".

S
E
N
O
I
O
N
E
S
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

IV.- Trámite del recurso de revisión ante el Organismo. -----

a.- Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido en fecha 10 (diez) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), el Comisionado Presidente de este Órgano Garante asignó el número de expediente **RDPD/0008/2024/AVV** al recurso de revisión y; en atención a los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo turnó a la Ponencia a mi cargo. -----

b.- Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El 14 (catorce) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) se dictó acuerdo a través del cual se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que la persona recurrente anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública, consistente en el Recibo de Solicitud de Datos Personales con folio 221279024000231, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----
2. Documental Pública, consistente en copia simple de identificación oficial, Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión del Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se requirió a las partes que manifestaran en un plazo no mayor a 7 (siete) días contados a partir de la notificación de auto, su voluntad de conciliar, conforme a lo prescrito en el artículo 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

¹ Idem



c.- Manifestaciones de las partes. Por acuerdo de 31 (treinta y uno) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvieron por recibidas las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado a través del oficio UT/1006/2024 de fecha 24 (veinticuatro) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en el cual manifestó su voluntad de conciliar. A su vez, se tuvieron por recibidas la voluntad de conciliar de la persona recurrente a través del correo electrónico de Oficialía de Partes de fecha 29 (veintinueve) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

A través del acuerdo antes mencionado, se procedió a señalar día y hora para el desahogo de la audiencia conciliatoria, mismo que le fue notificado a las partes en fecha 04 (cuatro) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

d.- Audiencia conciliatoria: En fecha 12 (doce) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) se celebró la audiencia conciliatoria, celebrada de forma remota por las partes que integran el recurso de revisión, misma que quedó plasmada en el acta de audiencia conciliatoria. -----

e.- Acuerdo en el cual se determina continuar el procedimiento: Por medio del acuerdo de fecha 12 (doce) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) esta Ponencia determinó continuar la sustanciación del procedimiento, esto en atención de no haber llegado a una conciliación. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

A través del mismo acuerdo se emitió el requerimiento al Poder Judicial del Estado de Querétaro para que en un término de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación manifestara lo que a su interés conviniera y ofreciera las probanzas que a su parte correspondiera bajo el apercibimiento de que de no hacerlo en el término señalado se tendrían por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente, de conformidad a lo establecido en los artículos 81, fracción I, 91, 92 y 99 de la Ley Local en la materia. -----

f.- Recepción de informe justificado, vista. Por acuerdo de fecha 29 (veintinueve) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando los siguientes documentales: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/1006/2024 de fecha 24 (veinticuatro) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple consistente en el Recibo de Solicitud de Datos Personales con folio 221279024000231, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia. ----
3. Documental Pública presentada en copia simple consistente en el oficio UT/913/2024 de fecha 19 (diecinueve) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lic. Ana Joselyn Guerrero



Gómez, entonces Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con los artículos 90, 92 y 99 de la Ley Local de la materia, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que aconteció. -----

Por acuerdo de fecha 18 (dieciocho) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro) se tuvo por recibido el alcance al informe justificado, mismo que fue notificado al titular de los datos personales el día 06 (seis) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), de conformidad al Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondiente al año 2024 (dos mil veinticuatro), mediante el cual se le da vista respecto al contenido de la información en alcance al informe justificado presentado por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----

g.- Acuerdo que ordena entrar al estudio de la resolución: El 07 (siete) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con el artículo 98 de la Ley local de la materia, misma que se emite con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano respecto de la solicitud de datos personales presentada, en la modalidad de **acceso**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 fracción I, 84 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Acreditación de la parte Promovente como Titular de datos personales. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, por su parte, la fracción XXVII del artículo 3 de la Ley de Datos Personales en Protección de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, prevé que un Titular es la persona física a quien corresponden los datos personales.-

En ese orden de ideas, para tener a una persona física como titular de datos personales en un procedimiento como el que nos ocupa, basta con que la solicitud de protección de datos haya sido



presentada por una persona física que acredite su identidad y se atribuya la titularidad de datos personales. Es el caso que la parte recurrente es una persona física que promueve por propio derecho acreditando su identidad con copia simple de su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, a la que se le concedió valor probatorio pleno; por lo que se tiene a la parte promovente como titular de los datos personales. -----

Tercero.- Acreditación de la calidad de Responsable. De conformidad con lo previsto en los artículos 1 párrafo quinto y 3 fracción XXV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, el Poder Judicial del Estado de Querétaro es **responsable** del tratamiento² de los datos personales de particulares que obren en su posesión.

Cuarto.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

| | |
|--|--|
| Fecha oficial de presentación de la solicitud de información: | 21 (veintiuno) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro) |
| Fecha oficial de entrega de la respuesta: | 19 (diecinueve) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) |
| Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión: | 20 (veinte) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) |
| Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión: | 11 (once) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 09 (nueve) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) |

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, **se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 95** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente:

Quinto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 102 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados el Estado de Querétaro, mismo que establece: -----

² "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ... XXIX. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales..."

ACTUACIONES



“Artículo 102. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 93 de la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. La Comisión haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- V. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 94 de la presente Ley;
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Comisión;
- VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante la Comisión un nuevo recurso de revisión.” (sic)

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----
- La parte promovente acreditó su identidad mediante la digitalización de identificación oficial emitida por la autoridad competente. -----
- De la revisión en los registros de los medios de impugnación concluidos, se desprende que este Organismo no ha conocido previamente del presente asunto, ni resuelto en definitiva. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de los datos personales incompletos. -----
- No se advirtió que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición en el recurso de revisión o se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----
- En el presente asunto no era necesario que la parte recurrente acreditara interés jurídico. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

“Artículo 103. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.”

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido; el responsable no modificó el acto reclamado,

ACTUACIONES



no existió conciliación entre la parte recurrente y la autoridad recurrida, por lo que no se puede determinar que el recurso de revisión haya quedado sin materia. -----

En virtud de lo anterior, este Organismo estima procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión. -----

Sexto.- Estudio de fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos formulados por las partes en el desarrollo del recurso.- -----

La peticionaria presentó el día 21 (veintiuno) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro) la **solicitud de acceso a sus datos personales en resguardo del Poder Judicial del Estado de Querétaro**, registrada con el folio de acceso 221279024000231, en la que solicitó: "Solicito copia del audio y video de las cámaras que se encuentran en el Local del Juzgado Cuarto de lo Civil de San Juan del Río Querétaro, del día 13 de junio del año en curso, en un horario de las 10:30 horas a las 13:00 horas, en las zonas de archivo del Juzgado Cuarto de lo Civil en San Juan del Río Querétaro, así como el área de espera que se encuentra a un costado de las fotocopiadoras e inmediato de dicho Juzgado, ello en virtud de haber sido requeridas por parte de la Visitadora General del Poder Judicial del Estado de Querétaro, por haberse aperturado la carpeta administrativa bajo la partida 52/2024; dado que en dichas grabaciones aparece la suscrita en compañía del Licenciado Moisés Ortega Ballesteros, con lo cual se da cuenta de la presencia de la suscrita en dicha área y por ende la configuración de diversos delitos en contra de la suscrita y de mi representado [REDACTED] al vulnerarse en su perjuicio el principio de equidad entre las partes, así como de debido proceso. Videos que deberán ser requeridos al área de Ingeniero Gustavo García Ramírez, Director de Tecnologías de la Información en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, cabe señalar que se me pidió que a fin de que las mismas no fueran borradas las solicitaré de manera verbal al Ingeniero José Manuel Sánchez encargado del área de cámaras en San Juan del Río Querétaro, lo cual se realizó, y debido a que el Director de tecnologías remitió a esta área la información, solicito que la misma me sea entregada a la brevedad, debido a que la misma es base de la denuncia presentada y que se encuentra en etapa de integración." (sic) -----

En fecha 19 (diecinueve) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) el sujeto obligado notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la solicitante el oficio UT/913/2024 de misma fecha signado por la Lic. Ana Joselyn Guerrero Gómez, en ese entonces, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro la **respuesta a la solicitud de datos personales**, en la cual informó lo siguiente: -----

"[...] Al respecto y al cumplir su solicitud con los requisitos previstos en el artículo 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, es que, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con los artículos 164 fracción VI, 180 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, la Dirección de Tecnologías de la Información de este Poder Judicial del Estado de Querétaro, la Dirección de Tecnologías de la Información de este Poder Judicial informó que, solo se cuenta con las grabaciones del día trece de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



junio de dos mil veinticuatro en un horario de 10:30 a 10:42 horas, toda vez que, debido a las características de los grabadores, el almacenamiento en los discos duros se sobrescribe de manera continua.

Dado lo anterior, el Director de Tecnologías de la Información informó que, en las grabaciones en el lapso de tiempo antes indicado no es posible corroborar con plena certeza la identidad de la ahora solicitante, ya que, no se logran advertir las características o rasgos físicos con los cuales pueda corroborar la identidad, motivo por el cual, no es dable su petición, pues, este sujeto obligado, en todo momento debe de proteger los datos personales que tenga bajo su resguardo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.”

ACTUACIONES

El día 09 (nueve) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) el Titular presentó recurso de revisión, siendo la razón de interposición “AL RESPECTO CABE SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTE EN UNA VIDEO GRABACION EN LA CUAL APAREZCO ASISTIENDO A UN JUZGADO EN UN HORARIO ANTERIOR AL QUE PRETENDE SEÑALAR LA JUEZ DEL JUZGADO CUARTO CIVIL EN SAN JUAN DEL RIO, DICHO VIDEO DA CUENTA DE LA ASISTENCIA Y PERMANENCIA DE LA SUSCRITA EN EL INMUEBLE LO CUAL ES DE VITAL IMPORTANCIA DEBIDO A QUE SEÑALA QUE NO ES POSIBLE CORROBORAR CON CERTEZA LAS CARACTERISTICAS Y RASGOS, CON UN ARGUMENTO TAN CARENTE ME NIEGA EL ACCESO A MIS DATOS POERSONALES COMO LO ES LA IMAGEN, NO OBSTANTE DEBEN ESTAR RESGUARDADAS, DEBIDO NO SOLO A LA LEY DE DATOS, PERSONALES SINO A LA LEY DE ARCHIVO QUE LE OBLIGA A RESGUARDAR DICHOS DATOS, PUES DE HABER TENIDO LA INTENCION DE ENTREGAR LOS MISMOS, SE HUBIERA CERCIORADO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS CON QUE CUENTA AL EFECTO, ES DECIR, SOLICITAR TIPO DE VESTIMENTA, O CUERSTIONES SIMILARES QUE ME HICIERAN IDENTIFICABLE, NO OBSTANTE SIN MÁS Y EN UN CLARO AFAN DE NEGAR LA INFORMACION, SIMPLEMENTE SEÑALA QUE NO ES POSIBLE IDENTIFICAR RAZGOS³...” -----

El 14 (catorce) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) se dictó auto de radicación y se requirió a las partes para que manifestaran por cualquier medio su voluntad de conciliar; de lo cual por acuerdo de fecha 31 (treinta y uno) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvieron por recibidas las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado a través del oficio UT/1006/2024 de fecha 24 (veinticuatro) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en el cual manifestó su voluntad de conciliar. A su vez, se tuvo por recibida la voluntad de conciliar de la persona recurrente a través del correo electrónico de Oficialía de Partes en fecha 29 (veintinueve) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

A través del acuerdo fecha 31 (treinta y uno) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se procedió a señalar día y hora para el desahogo de la audiencia conciliatoria; audiencia que fue celebrada en fecha 12 (doce) de noviembre del 2024 (dos mil veinticuatro), en la cual el sujeto obligado en su propuesta a la persona recurrente indicó lo siguiente: “[...] acudir en un horario y

³ Idem



ACTUACIONES

en un día que le convenga con respecto a sus actividades a fin de no solamente revisar el horario que se esta proponiendo, no por parte de esta unidad sino por el área que tiene la información, que resguarda la información. Con dos objetivos fundamentales, el primero para ver si este horario en realidad, en realidad si aparece su imagen y ayudarnos a identificar su imagen, y bueno de esa manera, primero que conozca para ver si le sirve o no; segundo, también para que pueda conocer el mecanismo por el que resguarda la información, los archivos que se tienen a la mano, a efecto de que ella pueda verificar que la respuesta que está otorgando el área de tecnologías, la Dirección de Tecnologías de este Poder Judicial, nos está manifestando. La intención de poder conocer la información que pueda hacer una autoidentificación del video, es que nos permita a nosotros tener la certeza de que la persona que está ahí es la persona solicitante y resguardar las caras, los rostros, las imágenes, los datos personales de quienes aparecen en esa grabación en particular, porque podría incluso tratarse de imágenes de menores que acuden de manera constante y permanente a las oficinas de este Poder Judicial, en particular a las que se quiere obtener información. [...]”. No obstante, la persona recurrente no aceptó la propuesta y en resultado de lo anterior no se llegó a una conciliación, y en acuerdo de misma fecha se determinó continuar la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. En el mismo acuerdo se le requirió al sujeto obligado que manifestara lo que a su interés conviniera y ofreciera probanzas. -

Por acuerdo de fecha 29 (veintinueve) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado a través del oficio UT/1131/2024 de misma fecha, signado por el Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en cual informó lo siguiente: -----

“[...] Por lo anterior, y ante la negativa de la recurrente a conciliar con este sujeto obligado en la audiencia conciliatoria desahogada de manera remota vía zoom el 12 de noviembre de 2024, a las 11:00 am, es que la información que solicita la recurrente no puede proporcionarse a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que, el ejercicio de su derecho ARCO no es procedente, al encuadrar dentro del artículo 49 fracción 1, y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Datos Personales de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, que a la letra dice:

“Artículo 49. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando:
[...]
II. Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
IV. Se lesionen los derechos de un tercero;
[...] (Sic)

4. Además, debe la Comisión tomar en consideración para el estudio del presente recurso de revisión las manifestaciones rendidas por la Dirección de Tecnologías de la Información del Poder Judicial del Estado de Querétaro, a través de oficio DTI/359/2024, de fecha 28 de noviembre de 2024, para dar contestación a este este⁴ informe justificado, las cuales son que “las grabaciones son

⁴ Se cita al pie de la letra.



de manera automática por las cámaras y la grabadora digital DVR, y que la Dirección de Tecnologías de la Información es la encargada de dar mantenimiento al equipo de videograbación, y estos son resguardados por las áreas administrativas donde se encuentran físicamente.

5. La razón técnica por la cual sólo se tiene la videograbación del día 13 del mes de junio del año en curso, en un horario de 10:30 am a 10:42 am de las zonas de archivo del Juzgado Cuarto de lo Civil en San Juan del Río Querétaro, así como en el área de espera que se encuentra a un costado de las fotocopiadoras e inmediato de dicho Juzgado es porque el almacenamiento del DVR cuenta con una capacidad de 9314.00 GB sobre el cual se registra la grabación de 16 cámaras conectadas a este, dicho espacio de almacenamiento permite un registro de grabación de forma continua. El DVR está configurado con un tiempo de caducidad 0 (cero) para los videos registrados, es decir que una vez que el espacio del almacenamiento se termina, los registros más viejos comienzan a sobrescribirse con nueva información de las cámaras.

La información más antigua encontrada en el DVR era de las 00:00 horas a las 10:42am del día 13 de junio de 2024, por lo que fue llevada a cabo la extracción del video únicamente del segmento encontrado del horario solicitado de 10:30 horas a 13:00, que fue el de 10:30 am a 10:42 am.

6. Dado que el DVR es un dispositivo autónomo, que está configurado para realizar la grabación de forma continua de la información que envían las 16 cámaras, empleando el espacio de almacenamiento y rescribiendo este de manera constante, no se cuenta con un seguimiento o manipulación de cómo el DVR está realizando las funciones de grabación" (Sic) [...]"

Por acuerdo de 18 (dieciocho) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro) se tuvo por recibido el oficio UT/1176/2024 de fecha 17 (diecisiete) de diciembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Licenciado Sócrates Alejandro Valdez Rosales, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro, mediante el cual remitió información en alcance al informe justificado, manifestando: -----

" [...] El oficio DTI/387/2024 de fecha 13 (trece) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro) signado por el ISC. Gustavo García Ramírez, Director de Tecnologías de la Información en el que informa de las características de la grabadora digital DVR (Digital Video Recorder), en Ciudad Judicial San Juan del Río, anexando la ficha técnica (en inglés y en traducción simple a español) para la consulta a detalle de las características mencionadas,

Adicionalmente cabe señalar que todas las cámaras tienen los mismos parámetros configurados de grabación, como lo es la grabación continua y el tiempo que durará el almacenamiento. Para este último, el tiempo de conservación que tienen todas las grabaciones está dado mediante el parámetro de Hora de vencimiento (Expired time), el cual está en un valor de 0 (cero), lo que indica que el tiempo real de conservación del archivo debe determinarse según la capacidad de almacenamiento con la que cuente el grabador (DVR).

Finalmente, el parámetro de Sobrecribir se encuentra habilitado, que refiere a que las nuevas grabaciones remplazarán a las más antiguas cuando el espacio de almacenamiento este lleno, lo que significa que los datos más antiguos del disco duro serán sobrescritos para que ese espacio sea ocupado por los datos de las nuevas grabaciones." (Sic)

En atención a lo anteriormente expuesto, se agregan las siguientes capturas de pantalla: -----





JUSTICIA
EN EVOLUCION

Dirección de Tecnologías de la Información
del Poder Judicial del Estado de Querétaro

- De acuerdo a la información obtenida del propio grabador en la opción de mantenimiento del sistema, en el apartado de disco duro, nos indica un tiempo estimado de grabación de 14 días

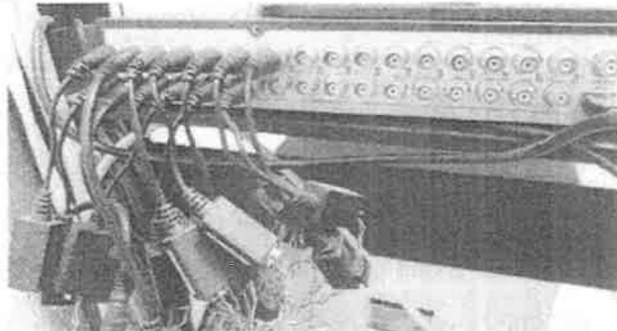


Imagen 2. Panel trasero que muestra la conexión de las trece cámaras al DVR.



Imagen 3. Disco duro instalado de 9.314 GB de almacenamiento y tiempo estimado de grabación de 14 días.

Adicionalmente, cabe señalar que todas las cámaras tienen los mismos parámetros configurados de grabación, como lo es la grabación continua y el tiempo que durará el almacenamiento. Para este último, el tiempo de conservación que tienen todas las grabaciones está dado mediante el parámetro de Hora de vencimiento (Expires time), el cual está en un valor de 0 (cero), lo que



JUSTICIA
EN EVOLUCION

Dirección de Tecnologías de la Información
del Poder Judicial del Estado de Querétaro

indica que el tiempo real de conservación del archivo debe determinarse según la capacidad de almacenamiento con la que cuente el grabador (DVR).



Imagen 4. Configuración de grabación continua y de hora de vencimiento de videos.

Finalmente, el parámetro de Sobrescribir se encuentra habilitado, que refiere a que las nuevas grabaciones reemplazarán a las más antiguas cuando el espacio de almacenamiento este lleno, lo que significa que los datos más antiguos en el disco duro serán sobrescritos para que ese espacio sea ocupado por los datos de las nuevas grabaciones.



Imagen 5. Característica de sobrescritura habilitada en el DVR.

Por todo lo anteriormente expuesto, con los elementos y manifestaciones formuladas por las partes, se advierte que en relación con los datos personales solicitados, en la modalidad de acceso,



A C T U A C I O N E S

ante el sujeto obligado: **copia de las grabaciones de audio y video de los juzgados civiles de San Juan del Río del día 13 (trece) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro) en un horario de 10:30 horas a las 13:00 horas, en las zonas de archivo del Juzgado Cuarto de lo Civil en San Juan del Río Querétaro, así como del área de espera que se encuentra a un costado de las fotocopiadoras e inmediato de dicho Juzgado, se debe realizar previa acreditación de la personalidad jurídica del titular de los datos personales, y de conformidad con los artículos 38, primer párrafo del 43, y primer párrafo del 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se desprende que el titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, previa acreditación de su identidad, y que el ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito.** -----

“Artículo 38. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 43. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad, personalidad y representación con la que actúe el representante.

Artículo 44. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable. [...]”

A partir de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado tanto en la propuesta realizada en la audiencia de conciliación como en el informe justificado y su alcance no niega el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente, toda vez que permite el acceso a los datos personales del titular de los mismos, sin embargo reitera su imposibilidad de contar con todo el período de tiempo solicitado por la recurrente, esto es, desde las 10:30 a.m. hasta las 13:00 p.m. del día 13 (trece) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), en las zonas de archivo del Juzgado Cuarto de lo Civil en San Juan del Río, Querétaro, así como el área de espera que se encuentra a un costado de las fotocopiadoras e inmediato de dicho Juzgado, aduciendo que solo tiene la videograbación del día 13 (trece) de junio del año 2024 (dos mil veinticuatro), con horario de 10:30 a.m. a 10:42 a.m. de las zonas de archivo del Juzgado Cuarto de lo Civil en San Juan del Río Querétaro, así como del área de espera que se encuentra a un costado de las fotocopiadoras e inmediato de dicho Juzgado, en razón, de que el almacenamiento del DVR cuenta con una capacidad de 9314.00 GB sobre el cual se registra la grabación de las cámaras conectadas a este, y que dicho espacio de almacenamiento permite un registro de grabación de forma continua y explica que el DVR está configurado con un tiempo de caducidad 0 (Cero) para los vídeos registrados, es decir que una vez que el espacio del almacenamiento se termina, los registros más viejos comienzan a sobrescribirse con nueva información de las cámaras, también manifiesta que la información más antigua encontrada en el DVR era de las 00:00 hrs a las 10:42 a.m del día 13 de junio de 2024, por lo que fue llevada a cabo la extracción del video únicamente del segmento encontrado dentro del horario solicitado de 10:30 a.m a 13:00 p.m., que fue el de 10:30 am a 10:42 am. -----



Sin embargo se advierte, de las propias manifestaciones del responsable de los datos personales, que el DVR está configurado con un tiempo de caducidad 0 (cero) para los vídeos registrados, y que una vez que el espacio de almacenamiento se termina, los registros más viejos comienzan a sobrescribirse con nueva información de las cámaras, por tanto, si según el propio sujeto obligado la información más antigua encontrada en el DVR era de las 00:00 horas a las 10:42 a.m del día 13 (trece) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), debería contar con los registros más nuevos, esto es de las 10:42 a.m. a las 13:00 p.m. del día 13 (trece) de junio del año 2024 (dos mil veinticuatro).-

En consecuencia y de conformidad con el artículo 101, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, resulta procedente **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, y **ordenar** la búsqueda exhaustiva de los datos personales requeridos en la solicitud y su posterior puesta a disposición a la persona recurrente en el domicilio en el que se constituye la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditando su identidad con una identificación oficial vigente, y, previamente habiendo identificado su imagen en las videgrabaciones disponibles, con la finalidad de que le sea entregada la copia solicitada, salvaguardando los datos personales de terceros que pudieran contener. Toda vez que el Poder Judicial del Estado de Querétaro debe proteger los derechos de terceros, de conformidad con los artículos 6, 7, 17, 18, 26 y 27 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Querétaro. -----

Artículo 6. En el Estado de Querétaro se garantizará la privacidad de las personas y se deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública, en términos de la Ley de la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 7. No podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niñez, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos. Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.



A C T U A C I O N E S

ACTUACIONES

Artículo 18. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley. En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 26. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento; y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 27. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar las siguientes actividades interrelacionadas:

- [...] IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento referentes al hardware, software y personal del responsable; [...]"

En sentido de lo anterior, se cita el criterio con clave de control SO/001/2018, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el cual establece que resulta improcedente la entrega de datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular, que a la letra refiere:

“Clave de control: SO/001/2018

Materia: Protección de Datos Personales

Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

Precedentes:

- Protección de datos personales. RRD 0015/17. Sesión del 19 de abril de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Protección de datos personales. RRD 0032/17. Sesión del 26 de abril del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Protección de datos personales. RRD 0053/17. Sesión del 17 de mayo de 2017. Votación Por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos”

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, **se**



modifica la respuesta emitida y **se ordena** al **Poder Judicial del Estado de Querétaro** que realice una búsqueda exhaustiva, razonable y congruente de los datos personales requeridos en la solicitud, en sus diferentes unidades administrativas, y habiéndose constatado que si es la persona titular de los datos, los ponga a disposición de la persona recurrente; para el caso de no contar con los mismos, deberá otorgar una respuesta fundada y motivada, confirmada por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----

Lo anterior **salvaguardando los datos personales** que pudiera contener de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, **las versiones públicas confirmadas por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quincuagésimo séptimo y sexagésimo segundo de los "**Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas**" -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 3 fracciones IX, XI, XXV, XXVII; 37,38, 42,43, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 101 fracción III, 104 y 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado del Estado de Querétaro, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra de la **Poder Judicial del Estado de Querétaro.-**

Segundo.- Esta Comisión **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado respecto de la solicitud de datos personales y **ordena realizar** una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en las diversas unidades administrativas del sujeto obligado, y una vez que se haya identificado a la persona recurrente, salvaguardando los datos personales de terceros, sean entregados al titular, para el caso de no contar con los mismos, deberá otorgar una respuesta fundada y motivada confirmada por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro.-----

Los datos personales deberán entregarse en la modalidad señalada por la persona recurrente. ---

El sujeto obligado deberá mostrar la información de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, **salvaguardando los datos personales**, que pudieran contener, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2,

ACTUACIONES



3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, las versiones públicas confirmadas por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quincuagésimo séptimo y sexagésimo segundo de los **“Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas”**

Tercero.- Para el cumplimiento del **Resolutivo Segundo** que antecede, se otorga a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 (diez) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.....

Adicional a lo anterior, **deberá informar a esta Comisión el cumplimiento a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en un plazo no mayor a 03 (tres) días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 112, 122 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Cuarto. - Se requiere a la Unidad de Transparencia del **Poder Judicial del Estado de Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 112, 113, 122 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del incumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia.

Quinto. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sexto. - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de

A C T U A C I O N E S



lo señalado por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Primera sesión ordinaria de Pleno, de fecha 10 (diez) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 13 (TRECE) DE ENERO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE. -----

BCSLC/DINF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDPD/0008/2024/AVV.

1 Eliminado: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.
Fundamento legal en los artículos 94, 97, 99, 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
Toda vez que indica un riesgo para la persona.



